

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00301 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Sindy Johana Vásquez Gómez
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Diaz Olarte
Asunto	Incorpora pone en conocimiento contestación demanda, reconoce personaría. Requiere parte acora para que cumpla carga so pena de decretar desistimiento tácito.

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales allegados al trámite de la referencia, procederá el Despacho resolverlos en los siguientes términos:

i. Toda vez que la solicitud que obra en archivo 15 C. 01 del expediente Digital, se ajusta a lo previsto en el art. 152 del C. G. del P., se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que ha sido solicitado por la señora Tatiana Monsalve Rojas, representante legal de la menor **EMILIANA DÍAZ MONSALVE**, demandada al interior del proceso de la referencia, en los términos del artículo 151 *Ibidem*.

ii. Incorpórese al plenario escrito de contestación a la demanda oportunamente allegado por la vocera judicial de la señora Tatiana Monsalve Rojas, representante legal de la menor codemandada **EMILIANA DÍAZ MONSALVE** (Archivo 16 y 17 C. 01 Expediente Digital), advirtiéndose que dicho escrito no fue remitido a la dirección electrónica de la contraparte según lo dispuesto por el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P. y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que, en su momento procesal oportuno, se correrá traslado del presente escrito de contestación y los demás que no sean remitidos a la contraparte en los términos del numeral 1 del art. 443 del Código G. del P.

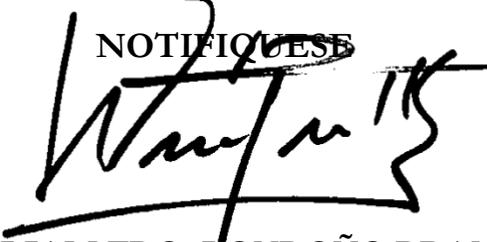
iii. De otro lado, se advierte que, una vez se encuentre debidamente integrada la litis, se correrá traslado de la tacha de falsedad propuesta por la vocera judicial de la señora Tatiana Monsalve Rojas, representante legal de la menor **EMILIANA DÍAZ MONSALVE**, quien funge como codemandada, advirtiéndose que actualmente el documento base de la ejecución objeto de tacha en cuanto a su firma y huella, se encuentra en custodia del Juzgado, toda vez que los mismos fueron aportados en físico el 30 de septiembre de 2021, según constancia visible en el archivo 09 C. 01 del expediente digital.

Igualmente, se requiere a la a la apoderada judicial de la señora Tatiana Monsalve Rojas, para que de forma clara y precisa, relacione cada uno de los documentos privados y públicos emanados del deudor que pretende cotejar en el trámite de tacha de falsedad con la firma y huella del documento base de la ejecución, además de señalar en qué lugar se encuentra cada uno de ellos (Art. 245 CGP).

iv. En los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar a la abogada **PATRICIA ELENA MEJIA TÁBARES**, identificada con C.C. 43'007.324 y Tarjeta Profesional 76.696 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la señora Tatiana Monsalve Rojas, representante legal de la menor **EMILIANA DÍAZ MONSALVE**, codemandada al interior del presente proceso, conforme al poder que le fue conferido (fl. 20 Archivo 17 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión¹.

v. Finalmente, en los términos del numeral 1 del art. 317 del C. General del Proceso, se requiere a la parte actora y a su vocero judicial, para que en el improrrogable término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de desistimiento tácito, cumplan con la carga procesal que le corresponde en el presente asunto tendiente a comunicar al Dr. JESÚS DAVID PADILLA PADILLA su nombramiento como curador *ad litem* de la menor MARÍA CELESTE DÍAZ VÁSQUEZ y los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO DÍAZ OLARTE, conforme fue indicado en autos del 03 de septiembre de 2021 y 27 de enero de 2022 (Archivo 06 y 11 C. 01 Expediente Digital). Vencido el aludido término y ante la pasividad de la parte actora, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del Art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 031 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de FEBRERO de 2022 , a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55211440a5927880859f9d6fad5afe02d82dce8107ac11aae77ae83ad41a0bb**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**